

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, dos de septiembre de dos mil veintiuno. Pasa a despacho del señor Juez un acuerdo de cesión de derechos litigiosos, donde la señora Francia Elena Leal Rivera cede sus derechos en disputa dentro de la presente sucesión al señor Juan Felipe Giraldo Herrera, quien fue representado en ese acto por su apoderado general, el señor Fernando Herrera Román.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2006-00052-00
Proceso:	Sucesión testada
Auto	Interlocutorio No. 319-2021
Solicitante:	Orfa Román Valencia y otros
Causantes:	Oliva Román Valencia

La abogada Martha Ofelia Herrera Román remitió a este juzgado un contrato de cesión de derechos litigiosos el día 11 de agosto de 2021. En ese documento, se consigna que la señora Francia Elena Leal Rivera cede los derechos disputados dentro del presente proceso de sucesión al señor Juan Felipe Giraldo Herrera, quien actúa representado en ese acto por su apoderado general, el señor Fernando Herrera Román.

El contrato de cesión de derechos litigiosos, regulado entre los artículos 1969 al 1972 del Código Civil, es un acto mediante el cual una persona transfiere a otra la expectativa incierta del resultado de un litigio. En este caso, la señora Francia Elena Leal Rivera transfiere esos derechos, que previamente le había cedido a ella la señora Martha Ofelia Herrera Román y el señor Juan Carlos Román Vásquez, acto reconocido por este despacho mediante auto del 16 de octubre de 2013.

Según el numeral 3 del artículo 491 del Código General del Proceso¹, los cesionarios podrán hacer valer tal calidad desde la apertura del proceso de sucesión hasta la ejecutoria de la sentencia que apruebe la última partición. Como en este caso no se plantearon oposiciones respecto al trabajo de partición, la sentencia aprobatoria de este no es apelable, siguiendo la regla planteada por el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso².

¹ **Artículo 491. Reconocimiento de interesados.**

Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:
(...)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

² **Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación.**

Una vez presentada la partición, se procederá así:
(...)

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Tal como establece el tercer inciso del artículo 302 del Código General del Proceso³, las providencias dictadas fuera de audiencia contra las que no procedan recursos quedan ejecutoriadas 3 días después de que sean notificadas. La sentencia aprobatoria de la partición emitida en esta sucesión fue notificada en estado del 6 de agosto de 2021, por lo que el término de 3 días para su ejecutoria corrió los días 9, 10 y 11 de agosto. En otras palabras, ese acto adquirió firmeza para el 12 de agosto del presente año.

Entonces, la solicitud de cesión de derechos litigiosos estudiada fue presentada antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición. Ese criterio, según el cual es la firmeza de la decisión de fondo del proceso la que pone fin a la oportunidad de ceder los derechos litigiosos, ha sido aplicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades⁴.

Por lo demás, el contrato relacionado cumple con los otros requisitos relativos a ese tipo de negocio jurídico, motivo por el que se aceptará el reconocimiento de la cesión realizada por Francia Elena Leal Rivera al señor Juan Felipe Giraldo Herrera sobre los derechos litigiosos debatidos en esta sucesión.

La aceptación de la cesión genera la necesidad de modificar el contenido de la sentencia probatoria de la partición, a efectos de darle alcance a la cesión. La norma no contempla de forma expresa un mecanismo para sanear dicha situación, por lo que se optará por la figura de la adición del fallo, teniendo en cuenta que la cesión fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia y que se requiere de un pronunciamiento sobre una circunstancia que no fue prevista en la anterior providencia.

En ese sentido, se adicionará la sentencia del 5 de agosto de 2021, en el sentido de aclarar que cuando se mencione a la señora Francia Elena Leal Rivera se debe entender que se hace referencia al señor Juan Felipe Giraldo Herrera. Esa adenda no genera afectación a los derechos del cesionario, teniendo en cuenta que, para el momento en el que se puso de presente la cesión, el periodo para plantear objeciones respecto a la partición ya había precluido y que quien adquiere los derechos litigiosos asume su calidad en el estado en que se encuentre el proceso.

Por último, teniendo en cuenta que el poder otorgado por Fernando Herrera Román - apoderado general del señor Juan Felipe Giraldo Herrera- a la abogada Martha Ofelia Herrera Román cumple los requisitos establecidos por el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, se le reconocerá personería judicial a esta para que actúe en defensa de los intereses de su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

³ **Artículo 302. Ejecutoria.**

(...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

⁴ Radicación n° 11001310303520060049101, providencia del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016); Radiación n° 110010203000201000346-00 y 11001020300020100067300, providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Risaralda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 90 del 3 de septiembre de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
514fbc8581a4284977ef473e248fcba184bf5de02aaa8b0b8cc74a804f722446
Documento generado en 02/09/2021 08:43:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>